



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: NEYLA P. PADILLA CABRERA y otro

RADICACIÓN: 2021-00030. -.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante cumplió con parte de lo exigido. Veamos. Con referencia al Decreto 806 de 2020 se dijo:

*Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)*

Si bien se presenta certificado del Banco demandante dando cuenta como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, no se han allegado las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La apoderada del demandante presenta evidencia de correspondencia remitida por la demandada : NEYLA P. PADILLA CABRERA , desde el pochypat@hotmail.com, que es el mismo suministrado con la demanda como perteneciente a esta demandada. De esta manera se satisface la exigencia legal.

Pero lo mismo no acontece con el otro demandado JORGE IVAN MIZGER GOMEZ. De este se suministro como correo en el escrito e demanda: jimizg514@gmail.com, sin embargo no se aportan... **las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**

Frente a esto la memorialista señala:

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde a los demandados, de acuerdo a certificación de Bancolombia que el correo electrónico reposa en su base de datos, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el formato único de Vinculación

Con lo que cumple con señalar de donde obtuvo el correo, pero no presenta prueba o las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige la norma en cita.- Ahora, si bien se anuncia certificación de acuerdo a la autorización previa del cliente sobre sus datos mediante el formato único de vinculación, no se presenta prueba de dicho formato en el cual el demandado exprese, bajo su firma, su correo electrónico.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda. - Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87efd841e055489efec666f6839c5a5b4b79dbba9abb2b7b41567e8ca1cd48b

Documento generado en 10/03/2021 11:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**